

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

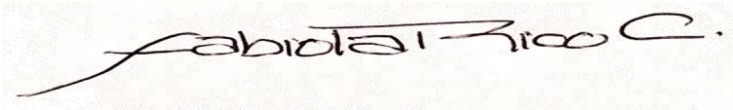
|                  |                                  |
|------------------|----------------------------------|
| Clase de proceso | Liquidación de Sociedad Conyugal |
| Radicado         | 110013110017 <b>200800020500</b> |
| Demandante       | Amparo Prieto Espitia            |
| Demandado        | Jorge Eduardo Arciniegas         |

Atendiendo el trabajo de partición elaborado por la auxiliar de la justicia obrante a folio 249 a 255, se evidencia que el mismo no tuvo en cuenta todas las directrices que impartió la H. Sala de Familia del Tribunal Superior, respecto al pasivo que se está relacionado, el cual y en atención a lo dicho por el ad-quem, no hace parte del inventario.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días, para que procesa a rehacer el trabajo de partición. Por secretaria comuníquese telegráficamente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy 09/02//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

J.R

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero del dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                        |
|------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Clase de Proceso | Unión Marital de Hecho                                                 |
| Radicado         | 11001311001720190029000                                                |
| Demandantes      | Diana Patricia Huertas Dorado                                          |
| Demandadas       | Herederos determinados e indeterminados de Daniel Felipe Méndez Ardila |

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, este despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que el demandado MEDARDO MÉNDEZ GUTIÉRREZ, heredero determinado del causante DANIEL FELIPE MÉNDEZ ARDILA, fue notificado de manera personal por la secretaria de este Despacho, de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el día 21 de septiembre de 2021, quién por intermedio de apoderada, contestó demanda en el término legalmente otorgado, proponiendo excepciones de mérito.

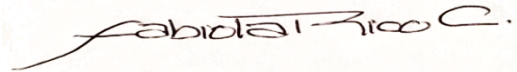
2.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, a la abogada DOMINGA GUTIÉRREZ GARCÍA, como apoderada el demandado señor MEDARDO MÉNDEZ GUTIÉRREZ, en los términos y para los fines del poder allegado el 30 de septiembre de 2021.

3.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que el Curado Ad-Litem designado a los herederos indeterminados del señor DANIEL FELIPE MÉNDEZ ARDILA, fue notificado de manera personal por la secretaria de este Despacho, de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el día 21 de septiembre de 2021, quién contestó demanda en el término legalmente otorgado, sin proponer medio exceptivo alguno.

4.- CORRER traslado de las excepciones propuestas, por parte de la secretaría de conformidad con lo normado por el Art. 370 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

|                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado<br><br>N° 022<br><br>De hoy 09/02//2022<br><br>El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero del dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                           |
|------------------|-----------------------------------------------------------|
| Clase de Proceso | Adjudicación Judicial de Apoyo (Transitorio)              |
| Radicado         | 110013110017 <b>20190023200</b>                           |
| Demandantes      | Ligia Hortencia Anzola Sosa y Ana Esmeralda Suárez Anzola |
| Demandadas       | Jesús Andrés Suárez Anzola                                |

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, este despacho DISPONE:

1.- ADECUAR el presente trámite de proceso de jurisdicción voluntaria a proceso verbal sumario de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS CON OCASIÓN DE PERMANENCIA**, que instauran por intermedio de apoderada judicial, las señoras **LIGIA HORTENCIA ANZOLA SOSA** (madre) y **ANA ESMERALDA SUÁREZ ANZOLA** (hermana), en contra del señor **JESÚS ANDRÉS SUÁREZ ANZOLA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, de conformidad con el capítulo 5 de la ley 1996 de 2019.

2.- IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

3.- CORRER traslado al señor JESÚS ANDRÉS SUÁREZ ANZOLA, por el término de diez (10) días (Art. 38 núm. 5º de la Ley 1996 de 2019) notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

4.- NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

5.- ORDENAR de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, la práctica de la valoración de apoyos, al señor JESÚS ANDRÉS SUÁREZ ANZOLA, que deberá ser prestado por la Defensoría del Pueblo teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

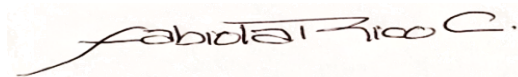
6.- CITAR de conformidad con el núm. 3º del Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 61 del C. Civil, **por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna, del señor JESÚS ANDRÉS SUÁREZ ANZOLA, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

7.- EMPLAZAR en los términos del numeral 3º del Art. 586 del C.G.P, en concordancia de los Arts. 108 Ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, a todos los parientes que por línea paterna y materna tenga el señor JESÚS ANDRÉS SUÁREZ ANZOLA y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

8.- TENER en cuenta la notificación que del auto del 10 de septiembre de 2021, realizó la secretaría de este Despacho a la apoderada de la parte actora y las constancias de notificación a la demandante señora LIGIA HORTENCIA ANZOLA SOSA, en cumplimiento de la referida providencia, allegadas el 21 de septiembre del año anterior por la apodera de la pate activa.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 022

De hoy 09/02//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Ocho (08) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Ejecutivo de Alimentos          |
| Radicado         | 110013110017 <b>20210050600</b> |
| Demandante       | Shirley Gutiérrez Cárdenas      |
| Demandado        | José Miguel Franco Díaz         |
| Asunto           | Libra mandamiento de pago       |

La copia del Acta de Conciliación de alimentos No. 0100-0130-133-0285-11 de la Comisaría de Familia de Puerto Boyacá (Boyacá), realizada el **21 de diciembre de 2011**, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro zonal de Usaquén de esta ciudad, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario **MIGUEL ÁNGEL FRANCO GUTIÉRREZ** hijo de la señora **SHIRLEY GUTIÉRREZ CÁRDENAS** y en contra del padre del mismo, señor **JOSÉ MIGUEL FRANCO DÍAZ**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de UN MILLÓN PESOS M/CTE (\$1.000.000.oo), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Marzo a Diciembre de 2012, a razón de \$100.000.oo c/u.

2.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.229.280.oo), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2013, a razón de \$102.440.oo c/u.

3.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.253.124.oo), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2014, a razón de \$104.427.oo c/u.

4.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.298.988.oo), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2015, a razón de \$108.249.oo c/u.

5.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.386.936.oo), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2016, a razón de \$115.578.oo c/u.

6.- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.466.688.00), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2017, a razón de \$122.224.00 c/u.

7.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.526.676.00), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2018, a razón de \$127.223.00 c/u.

8.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$1.575.216.00), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2019, a razón de \$131.268.00 c/u.

9.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.635.072.00), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2020, a razón de \$136.256.00 c/u.

10.- Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$692.250.00), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Mayo de 2021, a razón de \$138.450.00 c/u.

11.- Por la suma de CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$115.350.00), correspondiente a los saldos de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Junio, Julio y Agosto de 2021, a razón de \$38.450.00 c/u.

12.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000.00), correspondiente al valor de las mudas de ropas dejadas de pagar por el ejecutado en el año 2012, a razón de \$120.000.00 c/u.

13.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$491.712.00), correspondiente al valor de las mudas de ropas dejadas de pagar por el ejecutado en el año 2013, a razón de \$122.928.00 c/u.

14.- Por la suma de QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$501.252.00), correspondiente al valor de las mudas de ropas dejadas de pagar por el ejecutado en el año 2014, a razón de \$125.313.00 c/u.

15.- Por la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$519.596.00), correspondiente al valor de las mudas de ropas dejadas de pagar por el ejecutado en el año 2015, a razón de \$129.899.00 c/u.

16.- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$554.772.00), correspondiente al valor de las mudas de ropas dejadas de pagar por el ejecutado en el año 2016, a razón de \$138.693.00 c/u.

17.- Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$586.672.00), correspondiente al valor de las mudas de ropas dejadas de pagar por el ejecutado en el año 2017, a razón de \$146.668.00 c/u.

18.- Por la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$610.668.00), correspondiente al valor de las mudas de ropas dejadas de pagar por el ejecutado en el año 2018, a razón de \$152.667.00 c/u.

19.- Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$630.088.00), correspondiente al valor de las mudas de ropas dejadas de pagar por el ejecutado en el año 2019, a razón de \$157.522.00 c/u.

20.- Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$654.032.00), correspondiente al valor de las mudas de ropas dejadas de pagar por el ejecutado en el año 2020, a razón de \$163.508.00 c/u.

21.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$332.280.00), correspondiente al valor de las mudas de ropas dejadas de pagar por el ejecutado en los meses de Mayo y Julio del año 2021, a razón de \$166.140.00 c/u.

22.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

23.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

24.- Se **niega el mandamiento de pago** por los ítems correspondientes al cobro de **matrículas, útiles y uniformes** contenidos en las pretensiones de la demanda, como quiera, que no acredita en debida forma, el pago de dichos rubros por parte de la demandante.

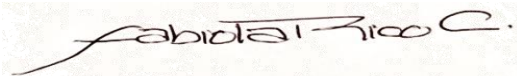
25.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a ANA MARÍA SILVA RIVEROS, estudiante practicante del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma y fines del poder conferido a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Lcsr

|                                                          |                            |
|----------------------------------------------------------|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |                            |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                            |
| Nº 021                                                   | De hoy 09/02/2022          |
| El secretario,                                           | Luis César Sastoque Romero |



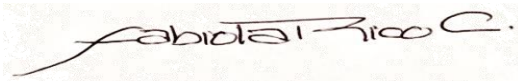
**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., Ocho (08) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

|                  |                            |
|------------------|----------------------------|
| Clase de proceso | Ejecutivo de Alimentos     |
| Radicado         | 11001311001720210050600    |
| Demandante       | Shirley Gutiérrez Cárdenas |
| Demandado        | José Miguel Franco Díaz    |
| Asunto           | Amparo de Pobreza          |

Atendiendo la petición contenida en el escrito allegado con la demanda por la demandante **SHIRLEY GUTIÉRREZ CÁRDENAS**, en donde solicita se le otorgue amparo de pobreza, de conformidad con los lineamientos de los artículos 151 y ss del C.G.P., se le **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** que reclama, a partir de la fecha, por lo que en lo sucesivo la parte demandante amparada de pobreza, está **EXENTA** en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Lcsr

|                                                                                                            |                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado |                            |
| Nº 021                                                                                                     | De hoy 09/02/2022          |
| El secretario,                                                                                             | Luis César Sastoque Romero |

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., Ocho (08) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

|                  |                            |
|------------------|----------------------------|
| Clase de proceso | Ejecutivo de Alimentos     |
| Radicado         | 11001311001720210050600    |
| Demandante       | Shirley Gutiérrez Cárdenas |
| Demandado        | José Miguel Franco Díaz    |
| Asunto           | Amparo de Pobreza          |

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el escrito allegado con la demanda y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**Primero:** Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del salario mensual, bonificaciones y de las prestaciones sociales, previas las deducciones de ley que reciba el ejecutado **JOSÉ MIGUEL FRANCO DÍAZ**, como empleado de la empresa **BOTERO S.A.S.** Dineros que deberán ser descontados por el PAGADOR de la citada empresa, para que sean consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

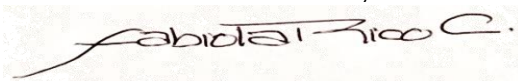
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **50'000.000.oo. OFÍCIESE.**

**Segundo:** De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, Ofíciase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **JOSÉ MIGUEL FRANCO DÍAZ**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Lcsr

|                                                                                                            |                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado |                            |
| N° 021                                                                                                     | De hoy 09/02/2022          |
| El secretario,                                                                                             | Luis César Sastoque Romero |

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., Ocho (08) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| Clase de proceso | Liquidación de la Sociedad Conyugal |
| Radicado         | 11001311001720220000100             |
| Demandante       | Amelia Jhoanna Araque Montoya       |
| Demandado        | Andrés Garzón Forero                |
| Asunto           | Admite demanda                      |

Por reunir la presente demanda, los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

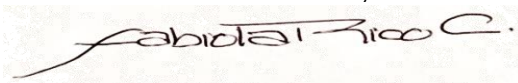
**ADMITIR** la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que a través de su apoderada judicial, promueve la excónyuge **AMELIA JHOANNA ARAQUE MONTOYA** en contra de **ANDRÉS GARZÓN FORERO**.

En consecuencia, imprímasele a la anterior diligencia el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretendan hacer valer. Notifíquesele este proveído de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la Dra. LAURA STELLA GONZÁLEZ GARCÍA, como apoderada judicial de la parte demanda, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Lcsr

|                                                          |                            |
|----------------------------------------------------------|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |                            |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                            |
| Nº 021                                                   | De hoy 09/02/2022          |
| El secretario,                                           | Luis César Sastoque Romero |

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., Ocho (08) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| Clase de proceso | Liquidación de la Sociedad Conyugal |
| Radicado         | 11001311001720220000100             |
| Demandante       | Amelia Jhoanna Araque Montoya       |
| Demandado        | Andrés Garzón Forero                |
| Asunto           | Admite demanda                      |

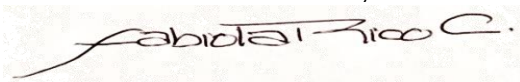
Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que hacen parte de la sociedad conyugal formada por las partes, sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nro. **50C-1707134 y 50C-1315765**. Líbrese el **OFICIO** a la respectiva oficina de Instrumentos Públicos y Privados.

2.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que hacen parte de la sociedad conyugal formada por las partes, sobre el vehículo automotor de **placas REQ027**. Líbrese el **OFICIO** a la respectiva oficina de Tránsito y Transporte.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Lcsr

|                                                                                                            |                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado |                            |
| Nº 021                                                                                                     | De hoy 09/02/2022          |
| El secretario,                                                                                             | Luis César Sastoque Romero |

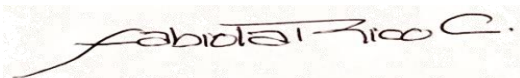
**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., Ocho (08) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| Clase de proceso | Liquidación de la Sociedad Conyugal |
| Radicado         | 110013110017 <b>20220000100</b>     |
| Demandante       | Amelia Jhoanna Araque Montoya       |
| Demandado        | Andrés Garzón Forero                |
| Asunto           | Admite demanda                      |

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

C Ú M P L A S E  
La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Lcsr

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero del dos mil veintidós (2022)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso | Custodia y Cuidado Personal     |
| Radicado         | 110013110017 <b>20190007800</b> |
| Demandante       | Dolly Carolina Rojas Villarreal |
| Demandado        | Marvin Barney Castañeda Peña    |

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar y PONER en conocimiento de las partes y sus apoderados, la comunicación allegada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 22 de octubre de 2021.

2.- CORRER traslado de los dictámenes periciales allegados por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES el 26 de julio de 2021, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso segundo del parágrafo del Art. 228 del C.G.P. y para los fines a que trata la norma en cita.

Por la secretaría, remítanse los dictámenes antes referidos a las partes y sus apoderados por el medio más eficaz y expedito.

3.- PONER en conocimiento del demandado y su apoderado, el memorial allegado por el togado que representa a la parte actora, junto con sus anexos, el día 5 de noviembre de 2021.

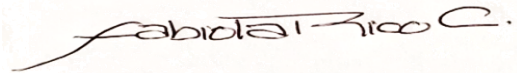
Por secretaría procédase de conformidad.

4.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, el envío digital del presente expediente a la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ, el día 16 de noviembre de 2021, en cumplimiento del auto del 24 de septiembre del referido año.

5.- ESTESE a lo anteriormente dispuesto, el apoderado de la parte actora, respecto a su petición del 25 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

|                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado<br><br>N° 022<br><br>De hoy 09/02//2022<br><br>El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                  |                         |
|------------------|-------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión                |
| Radicado         | 11001311001720140073700 |
| Causante         | Miguel Cubillos         |

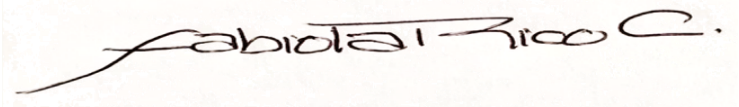
De la nueva revisión del plenario y en atención a las comunicaciones, memoriales e informes secretariales que anteceden, este despacho DISPONE:

1.- REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** al Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que en el término de los cinco (05) días al recibo de la presente comunicación so pena de las sanciones legales por incumplimiento (numeral 3 art. 44 del C.G.P.) procedan a dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto del 27 de enero de 2022, esto es **remitir la totalidad de las audiencias (videos y audio) realizadas dentro de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 1 de diciembre de 2020 y 30 de noviembre de 2021**, como quiera que revisados los videos remitidos a través de nuestro correo institucional el día 03 de febrero de 2022 a las 16:25 envían el link donde señalan “...Respondiendo al oficio 0122 dentro del proceso de la referencia, nos permitimos adjuntar el link del despacho comisorio junto con sus respectivos videos de diligencias...”, pero al momento de descargarlos no aparecen las grabaciones del día **30 de noviembre de 2021**.

**OFÍCIESE** de conformidad y junto con la comunicación, remítase copia del auto de fecha 27 de enero de 2022.

CÚMPLASE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                  |
|------------------|----------------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión                         |
| Radicado         | 110013110017 <b>201400037500</b> |
| Causante         | Agustín Miranda Laverde          |

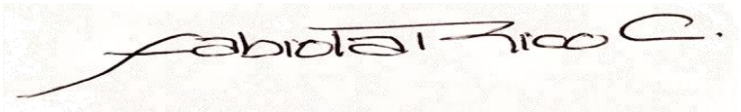
Atendiendo el trabajo de partición elaborado por el abogado de los herederos, se evidencia que el mismo no corresponde a la realidad del proceso, como quiera que se está adjudicando el 100% de los bienes propios y sociales a los herederos, cuando solo se debe adjudicar el 50% del causante Agustín Miranda Laverde, ya que no estamos frente a la sucesión de la cónyuge María Elena Alonso Díaz, por lo que deberá liquidar la sociedad conyugal respectiva.

No obstante, si lo pretendido por el abogado de las partes, es adjudicar el 100% de los bienes de la sucesión y de la sociedad conyugal, deberá elevar la solicitud respectiva, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 520 del C.G del P.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días, para que rehaga el trabajo de partición o en su lugar dé cumplimiento a lo ordenado en la norma indicada. Por secretaria comuníquese telegráficamente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

|                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado<br><br>Nº 022<br><br>De hoy 09/02//2022<br><br>El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

J.R



**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Siete (07) de Febrero de 2022

|                  |                          |
|------------------|--------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión                 |
| Radicado         | 110013110017200188900    |
| Causante         | ORLANDO PINILLA GONZALEZ |

Atendiendo la solicitud que se recibió por el correo institucional el día 5 de octubre 2020, sea lo primero aclarar a la peticionaria que el proceso que cursó en este juzgado es la **sucesión del causante Orlando Pinilla González** con número de radicado 11001311001720010088900, no un proceso ejecutivo como usted lo refiere.

Que el presente asunto se encuentra terminado con sentencia aprobatoria de la partición proferida el 1 de noviembre de 2005 (folios 145 y 146).

Que con auto de 17 de septiembre de 2011 (folio 13) se ordenó el embargo librándose para ello el oficio 1859 del 12 de octubre de 2001 folio (15), al inmueble con matrícula catastral 50S-40211073 y retirado el día 12 de octubre 2001.

Que por auto del 11 de julio de 2007 se ordenó el levantamiento de la citada medida cautelar de embargo, librándose para ello el oficio 1525 del 19 de julio de 2007 y retirado por el señor Oscar Mauricio Rojas Moreno el día 3 de agosto 2007 (folio 152).

Que una vez verificado las presentes diligencias se logra evidenciar que la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona sur realizo en el referido folio de matrícula la anotación donde se cometió el error de señalar que dicha medida cautelar era de un embargo ejecutivo (folio 21); Y en aras de no hacer más gravosa la situación y atender los memoriales vistos a folio 162 y 166 se DISPONE:

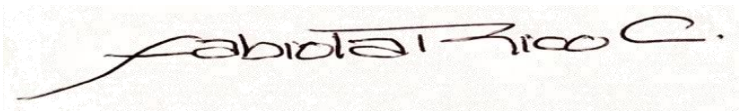
Ordenar por secretaria librar nueva comunicación a la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona sur, a fin de que se levante la media cautelar de embargo anotada erróneamente por dicha oficina como lo muestra la anotación 02 y comunicado con nuestro oficio 1859 de 12 de octubre 2021. El cual debe dejar sin valor y efecto alguno.

Con el oficio a librar remítase copias de los (folios 21 al 24).

**Por secretaria y por el medio más expedito comuníquese al peticionario.**

CUMPLACE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z miz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
  
N° 22  
  
De hoy 09/02/2022  
  
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

|             |                                                    |                   |                               |
|-------------|----------------------------------------------------|-------------------|-------------------------------|
| PROCESO     | ACCIÓN DE TUTELA                                   |                   |                               |
| DEMANDANTE  | CARMEN SOFIA CARREÑO DAZA - C.C. No. 39.546.360    |                   |                               |
| DEMANDADO   | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN” |                   |                               |
| RADICACIÓN: | 2022-00059                                         | RADICADO SISTEMA: | 11001 31 10 017 2022 00059 00 |

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

**CARMEN SOFIA CARREÑO DAZA**, identificada con C.C. No. 39.546.360, formuló acción de tutela por considerar que **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”** ha vulnerado su derecho fundamental al derecho de petición y debido proceso, basándose en los siguientes:

**1.1. HECHOS**

- 1.1.1.** Que el día 26 de diciembre de 2021 radicó ante la entidad un recurso de reposición en subsidio de apelación contra resolución de devolución y/o compensación No. 2241 de diciembre 15 de 2021.
- 1.1.2.** Señala que fue notificada en la resolución 000176 Cod.632 del 19 de enero de 2022, por la cual resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación (ST) No. 608-2241 del 15 de diciembre de 2021, en mencionado recurso en el ITEM DE LAS PRUEBAS: “1) Documentos que obran en el expediente ST 2015 2021 4740 2) Los aportados por la recurrente.... 3) Certificado de cobranzas del 9/12/2021 y del 18/01/2022.
- 1.1.3.** Manifiesta que mediante derecho de petición presentado ante la DIAN con comunicado de recibido 202282140100006169 del 21 de enero de 2022, solicito se le expidieran copias digitales de las resoluciones que la DIAN menciona en la respuesta del recurso de reposición en subsidio de apelación.
- 1.1.4.** Que mediante correo electrónico el miércoles 26 de enero de 2022 a las 8:20, fui notificada de la respuesta del derecho de petición en los siguientes términos:

*“... Que, una vez verificados los aplicativos del GIT de Documentación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá D.C., se procede a enviar copia simple del Acto Administrativo No. 608-2241 del 15 de diciembre de 2021 dando respuesta al punto No. 3 de su petición. Con relación a los documentos solicitados en los puntos 2 y 6 de su petición, no se evidencian Actos Administrativos que hayan sido proferidos por la División de Cobranzas para el NIT 39.546.360 para los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022, por lo cual agradecemos ampliar su solicitud, en el sentido de identificar el número de Acto*

*Administrativo denominado “Certificación de Cobranzas” así como el NIT al cual se encuentra dirigido.*

*Con relación a la Resolución No. 2990 solicitado en el punto No. 4 de su petición, este Despacho realizó una búsqueda en sus sistemas de información y no se evidencia dicha resolución para el NIT. 39.546.360, por lo cual, agradecemos ampliar esta solicitud en el sentido de indicar la División que profiere el Acto Administrativo, así como el nit al cual corresponde la mencionada Resolución.*

*Con relación al punto No. 5 de su petición, si bien el Acto Administrativo No. 608-1615 del 14 de septiembre de 2021 registra en nuestros sistemas, este corresponde a una Resolución de Devolución y/o Compensación del Contribuyente GONZALES VARGAS CARLOS, y verificada la información adjunta con su solicitud, no se evidencia poder o documento alguno que acredite su representación. Por lo anterior, no se evidencia interés legal en el mismo, por lo que este documento no puede ser enviado junto con la presente ...”*

## **2. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

Aducen que se le está vulnerando el derecho de petición y el de acceso a la información.

## **3. PRETENSIONES**

El accionante pretende:

- 3.1.** Se ordene a la accionada, es decir a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”**, expedir copia de las resoluciones y documentos que enuncia la Resolución número 000176 del 19 de enero de 2022 en respuesta a recurso de Reposición en subsidio de apelación Resolución número 000176 del 19 de enero de 2022.
- 3.2.** Ordenar a la entidad, respetar y dar garantías sustanciales y procesales dentro de la resolución de devolución y compensación 2245 de diciembre 15 de 2021.

## **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **4.1. TRÁMITE EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La presente acción de tutela fue admitida el 31 de enero de 2022, disponiendo informar a la accionada de la existencia de esta acción tutelar, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación, ejerciera su derecho de defensa en relación con los hechos y derechos invocados por el accionante, allegando las pruebas que pretendiera hacer valer.

### **4.2. RESPUESTA Y CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS.**

#### **4.2.1. Respuesta de LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN” (fls. 32 a 39)**

En relación con los hechos de la citada acción de tutela, el Jefe del GIT de representación externa de la seccional de impuestos de Bogotá, allego respuesta a la presente acción constitucional donde manifiesta que con lo establecido en el Art. 14 de la ley 1437 de 2011 la entidad cuenta con 10 días

hábiles para dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante el 21 de enero del 2022.

Que del Decreto Legislativo N° 491 de 2020 puede concluirse que frente a la petición sobre la cual recae la acción de tutela, radicada el 21 de enero del 2022 la Administración cuenta con el término concedido por la Ley, por lo cual no se evidencia la presunta vulneración de los derechos fundamentales presuntamente amenazados puesto que su vencimiento es el 18-02-2022.

Señala la entidad que no existe vulneración alguna que deba ser de amparada a través de la acción constitucional. Puesto que se ha dado atención al requerimiento y ha sido puesta en conocimiento que la petición se está resolviendo dentro de los términos establecidos con el Art. 5 del Decreto 491 de 2020.

Solicita que se niegue la protección constitucional solicitada, como quiera que no existe vulneración alguna que deba ser salvaguardada.

## **5. CONSIDERACIONES.**

### **5.1. De la Competencia.**

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **5.2. Problema Jurídico.**

¿La entidad demandada vulneró el derecho fundamental a que hace alusión el accionante o cualquiera otro que encuentre cercenado el Despacho, con relación a los hechos base de la acción tutelar?

### **5.3. Tesis: NO**

## **6. Marco Normativo y Jurisprudencial**

### **6.1. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.

Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

*“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”*

## **6.2. Sobre el derecho fundamental de petición**

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del

petionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

*“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; [3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]”.*

## **7. Del caso concreto**

El asunto analizado atiende la situación **de la señora CARMEN SOFIA CARREÑO DAZA, quien en nombre propio** impetró acción de tutela en contra de **LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**.

Es menester indicar que es deber de las autoridades públicas decidir de fondo lo que se les pida, ora sea para negarlo, u ora para concederlo, independiente de quien sea el funcionario o los funcionarios encargados de dar respuesta a las solicitudes, dentro del término señalado por la ley como oportuno, so pena de incurrir en la vulneración del artículo 23 de la Carta Magna y/o se *itera*, trasladando lo pertinente al funcionario competente e informando paralelamente al solicitante de dicha situación o explicándole las razones por las que no le puede brindar alguna información y/o realizando el análisis jurídico planteado, con miras a definirle la situación del petionario o recurrente, según sea el caso.

Es claro entonces, que la tutela es un mecanismo residual, subsidiario del que se hace uso cuando no se cuenta con otra vía judicial o existiendo dicho camino, la persona se encuentra frente a un perjuicio irremediable; dicho en otras palabras, la acción de tutela no fue creada para sustituir las acciones ordinarias que la ley le otorga a los ciudadanos para discutir sus contiendas, controversias e inconformidades, como por ejemplo la resolución de un contrato o pretender destruir el mismo por circunstancias propias de cada contratante.

Persigue la demandante por medio de esta acción constitucional se le proteja el derecho que invoca como vulnerado por parte de **la demandada**, como lo es el **derecho de petición**, solicitando se ordene a la demandada dar respuesta a su solicitud.

En el asunto objeto de pronunciamiento, revisadas las pruebas aportadas por la parte actora, evidencia esta juzgadora que **la accionante** efectivamente elevó derecho de petición el 21 **de enero de 2022**, en el que solicitó que se le expidieran copias digital integras del expediente ST 2015 2021 4740, certificación de cobranzas del 09/12/2021 y 18/01/2022, resolución compensación ST Nro. 608- 2241 del 15 de diciembre de 2021, Resolución Nro. 2990 del 20 de noviembre de 2015, resolución de compensación ST 608 -1615 del 14 de septiembre de 2021 y certificación de fecha 18 de enero de 2022 de la división de gestión de cobranzas; luego entonces cotejado el expediente virtual, corrobora el Despacho que a folio 20 del expediente obra copia del derecho de petición con radicado de recibido Nro. 202282140100006169 por parte de la DIAN y del cual es objeto de queja por parte

de la accionante al no recibir respuesta del mismo, razón por la cual inicia la presente acción tutelar.

Por otra parte, resalta la entidad accionada, que la accionante interpuso derecho de petición, el cual se encuentra en estudio, debido a que los términos para contestar, aun no se han vencido, como quiera que El Decreto Legislativo N° 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" Amplió el tiempo que tienen las entidades para atender las peticiones de documentos e información pública pasando de 10 días a 20 días, de información de 15 días a 30 días y las peticiones mediante las cuales se elevan consultas (conceptos) pasan de 30 a 35 días, señalando así que la norma es clara al indicar que solamente las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo anterior, se concluye de la respuesta otorgada por la entidad y sobre la cual recae la acción de tutela, radicada el **21 de enero de 2022**, que la administración cuenta con el término concedido por la ley, **puesto que su vencimiento es el 18 de febrero de 2022**. (Negrillas por el despacho).

Al respecto el Decreto 491 de 2020, ha indicado en su artículo 5, lo siguiente,

*"Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo".

En consecuencia, advierte el Despacho que el derecho de petición de documentos y de información no ha sido soslayado por la demandada y por el contrario la presente acción resulta a todas luces prematura, toda vez que no ha fenecido el término legal para que la entidad de respuesta al mismo, de lo que se colige deberá el Despacho a negar el amparo constitucional por la no vulneración a los derechos fundamentales de petición y del debido proceso solicitados, y así se declarará.

## 8. DECISIÓN:

**EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**



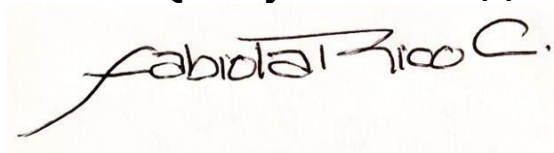
**PRIMERO: NEGAR** la tutela al derecho fundamental de petición y debido proceso, promovida por la accionante **CARMEN SOFÍA CARREÑO DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.546.360 en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

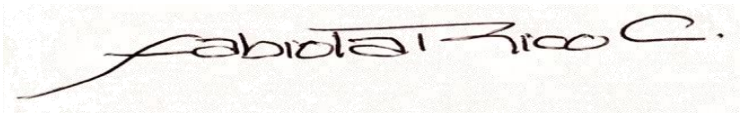
|           |             |
|-----------|-------------|
| Proyectó: | <b>Aldg</b> |
|-----------|-------------|

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                  |                           |
|------------------|---------------------------|
| Clase de proceso | Divorcio                  |
| Radicado         | 11001311001720110014600   |
| Demandante       | Flor María Lozano Pacheco |
| Demandado        | German Sánchez Cardoso    |

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de los interesados la comunicación recibida al correo del despacho por parte del director de prestaciones sociales Ejército Nacional con fecha del 24 de agosto de 2021 folio (81).

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Miz L

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
  
N° 22  
  
De hoy 09/02/2022  
  
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

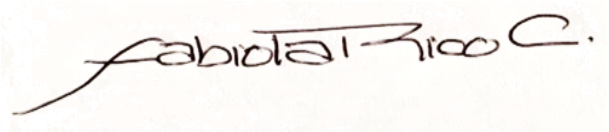
**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., Ocho (08) de febrero de (2022)

|                  |                                  |
|------------------|----------------------------------|
| Clase de proceso | Liquidación de Sociedad Conyugal |
| Radicado         | 110013110017 <b>20170038800</b>  |
| Demandante       | Miryam Marlen Sánchez Espitia    |
| Demandado        | Juan Esteban Ramírez Toro        |

Del anterior trabajo de partición, presentado por el señor Marco Tulio Rojas Chavarro en memorial de fecha 9 de septiembre 2021, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Num. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,



Miz A

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
  
Nº 22  
  
De hoy 09/02/2022  
  
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

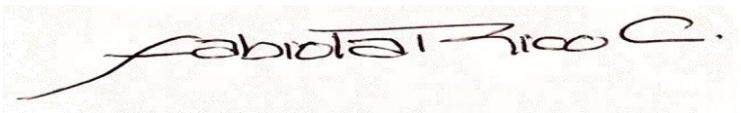
|                  |                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión                                             |
| Radicado         | 1100131100171999000067700                            |
| Causante         | Guillermo Sánchez Peña y Piroska Suza Vda de Sánchez |

Atendiendo el trabajo de partición elaborado por la partidora Yadira Sotelo Delgadillo, se evidencia que el mismo no da estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 21 de febrero de 2020, en el sentido que, no se especificó de forma clara las “hijuelas conjunta de deudas”, y no se adjudicó el porcentaje correspondiente al 75% a los herederos del causante Guillermo Sánchez Peña y el 25% a los herederos de Piroska Buza, correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50-197114.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días, para que dé cumplimiento a lo ordenado. Por secretaria comuníquese telegráficamente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

|                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado<br><br>Nº 022<br><br>De hoy 09/02//2022<br><br>El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

J.R